



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2014-00369-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra YANETH MONROY ALVA y JOSE VICENTE MARTINEZ MONROY radicado 2014-00369-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los Ejecutados de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante guardó silencio, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día DIEZ (10) de NOVIEMBRE de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE y unirse.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

#### DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas esto es Demandante y Demandada.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documento visible a folio 1.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- No se solicitaron pruebas.

Las partes no solicitaron prueba testimonial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e966bcd1e9159240ec355245b383a644f1cc704ec1de6b42aa1f  
259c610b7e**

Documento generado en 11/08/2021 11:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2020-00095-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ANA JOAQUINA SEPULVEDA DÍAZ contra ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA radicado 2020-00095-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por la Ejecutada de la forma prevista en parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020., y la parte Ejecutante describió traslado, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día tres (03) de noviembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE y unirse.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas esto es Demandante y Demandada.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documento visible a folio 3 a 10.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documento visible a folio 26 a 27.
- Recíbese el testimonio del testigo indicado por la parte demandada HECTOR RUEDA CORREDOR quien deberá estar presente en la audiencia y convocado por la parte interesada.
- La parte Demandada podrá practicar interrogatorio a la Demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305509facd8ea03db03697304471de20242dee3cfedcc54e912a9a  
cb6db76c3b**

Documento generado en 11/08/2021 11:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2020-00151-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CLAUDIO URIBE REYES contra SAÚL JAVIER OROSTEGUI CALA radicado 2020-00151-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el Ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante guardó silencio, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción dispuesta en el artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE y unirse.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas esto es Demandante y Demandadas.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Los documentos visibles a folios 2 a 5.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- No se solicitaron pruebas.

Las partes no solicitaron prueba testimonial.

TENER al Abogado JONATHAN ALEXANDER ÁNGEL BADILLO como apoderado judicial de CLAUDIO URIBE REYES, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido inicialmente a JEFFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA FLÓREZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**350e5597fb4e100e1fa07eb5fdd8a20036a16426443da5769b89df  
db1b4aed5b**

Documento generado en 11/08/2021 03:27:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00069-00**

En el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA "CONTRATO DE COMPRA DE CAFÉ A FUTURO CON PRECIO SIN ANTICIPO" que adelanta HENRY AUGUSTO MARTINEZ RANGEL contra LUIS ELIECER CUELLAR MORENO, radicado 2021-00069-00, el Demandado fue vinculado y surtió el traslado de las excepciones de fondo propuestas de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la vez que la parte Demandante recorrió el traslado dentro del término legalmente establecido para ello, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia inicial conforme lo indica el artículo 372 del CGP, y en tal virtud se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a AUDIENCIA INICIAL y para ello se señala el día VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9.00 A.M.), las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, en la audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes, y se surtirán las demás etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE y unirse.

Se les advierte a las partes que deben acudir a la audiencia prevista so pena de las sanciones indicadas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae293046a5ffe7f7d6f9e6e73c55950598a181af9125835d04b03bc6  
d5cc2387**

Documento generado en 11/08/2021 11:52:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2021-00154**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AURA LILIANA OBREGON ARDILA a través de apoderado judicial en contra de LIDA ZAMAIDA RODRIGUEZ ARIAS, radicado 2021-00154, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Las pretensiones deben formularse por separado, tal como se determinó en la relación fáctica respecto de cada uno de los cartulares y no en un solo monto como se hace en el libelo.
- Remitidos a los títulos valores objeto de cobro, allí no se estipuló el pago de intereses moratorios a la tasa del 6% anual de que trata el artículo 1617 del C.C., ya que las obligaciones que se cobran se rigen por las disposiciones contenidas en el estatuto comercial.
- En el hecho "TRIGESIMO SEXTO", se indica que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa del 6% anual (art. 1617 C.C.), hecho que no cuenta con sustento probatorio.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AURA LILIANA OBREGON ARDILA a través de apoderado judicial en contra de LIDA ZAMAIDA RODRIGUEZ ARIAS, radicado 2021-00154, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la Abogada DORALBA MARQUEZ PLATA como Apoderada Judicial de la Demandante AURA LILIANA OBREGON ARDILA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1339ba58f0bfc620d9c5ee445a168923e854c311b5a54a4a61fb422705adb6d3**

Documento generado en 11/08/2021 03:46:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S, once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2020-00187-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta BANCOLOMBIA S.A en contra de JULIA SANTOS DE SILVA, rad. 2020-00187-00, en escrito remitido por correo electrónico fechado el 22 de junio de 2021, la parte Demandada manifiesta que conoce del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por lo que solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, a la vez que de común acuerdo las partes solicitan la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) días.

De la revisión y el control de legalidad que se hace al diligenciamiento, se tiene que con proveído del dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La Ejecutada JULIA SANTOS DE SILVA, fue notificada por aviso entregado el 21 mayo de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y guardó silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones, luego es evidente que se ha cumplido con la vinculación de la parte pasiva sin que ejerciera su derecho a la defensa, en el término previsto en la ley, términos estos que son preclusivos y no se pueden revivir, por lo que se torna improcedente la solicitud de notificación por conducta concluyente pretendida por la parte Pasiva, por lo que no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En lo que respecta a la suspensión del proceso, una vez se encuentre ejecutoriado este auto se resolverá sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente que hiciera la parte Ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JULIA SANTOS DE SILVA, radicado 2020-00187-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca y que motiva la presente demanda para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y costas.

CUARTO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE. (\$2.500.000.00).

SEXTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

SÉPTIMO: En firme este auto se resolverá sobre la suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0f076e98c89a0bd1903eb88d3f273e8a2ea70bf5cac2266a  
f64013526826c6**

Documento generado en 11/08/2021 04:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2016-00085-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta ALVARO FLOREZ MORENO contra ANDRES LORENZO QUINTERO BARÓN cómo heredero determinado, BLANCA ELSA BARON QUINTERO en su calidad de conyugue sobreviviente de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA y demás herederos indeterminados de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA; y HERINARCO GARCÍA rad. 2016-00085-00, en auto del 4 de agosto de 2021 de manera involuntaria se indicó cómo nombre de la conyugue del fallecido LORENZO QUINTERO VALDERRAMA a "BLANCA ELSA QUINTERO VALDERRAMA" cuando en realidad corresponde a **BLANCA ELSA BARÓN QUINTERO**, por lo que se corrige dicho cambio involuntario de letras a través de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4549adacaf2f2fb17d659a17ad0effac36639cbd4c2e0c25b62  
53fd61c70f4ca**

Documento generado en 11/08/2021 04:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00043-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte Ejecutante para continuar con el trámite del presente proceso. Fuera el caso proceder con lo solicitado si no se tuviera que de la revisión que se hace del diligenciamiento se observa que se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, tales como realizar la gestión pertinente para efectuar la notificación personal del Ejecutado VICTOR BADILLO ÁLVAREZ, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021.

En razón a lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar el acto de notificación del mandamiento de pago al aquí demandado BADILLO ÁLVAREZ conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292) la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta el Demandado para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencia de fecha 09 marzo de 2021, se advierte que vencido dicho término sin que la parte Actora haya realizado el tramite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Efrain Franco Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e469c968427ba7684dbf449aebf70f0f5c95573c7ea79320753be  
da27c19b0e**

Documento generado en 11/08/2021 04:27:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00134**

Por auto del 21 de julio del año en curso se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone SARA MARIA BOHORQUEZ RODRIGUEZ en contra de RICARDO ANGARITA VILLARREAL Y OTROS, radicado 2021-00134, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2021-00134.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



**Socorro S., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00132**

Por auto del 19 de julio del año en curso se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de GUSTAVO SAAVEDRA, radicado 2021-00132, señalando el defecto formal que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

- 1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2021-00132.
- 2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**